

# BALANCE Y PERSPECTIVAS DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR

*Eduardo Tellechea Bergman\**

A poco más de trece años de la aprobación del primer texto del Mercosur en la materia, el Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación Jurídica Internacional, el presente trabajo aborda el estado de la asistencia jurídica internacional entre los países de la región a través del análisis de las soluciones consagradas por los distintos acuerdos concluidos, vigentes hoy entre todas las Partes del Mercado.

La exposición concluye con el planteo de propuestas tendientes a agilizar y profundizar, aun más, la cooperación jurisdiccional regional, tales:

- efectiva delimitación de las denominadas "zonas de frontera", como modo de llevar a la práctica la asistencia internacional directa en materia civil y comercial entre los jueces de dichas áreas;
- egulación, como hace el art. 13 de la Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre Obligaciones Alimentarias, de procedimientos sumarios para el contralor de la eficacia de las sentencias extranjeras, progresándose de este modo respecto a la solución prevista por el art. 24 del Protocolo de Las Leñas que al remitir a las leyes del Estado donde se invoca el fallo, posibilita la compleja y enlentecedora aplicación del procedimiento de exequátur;
- acilitación de la circulación regional de los instrumentos públicos, acreditando su autenticidad a través de requisitos más simples y menos onerosos que los de la legalización; y
- avances en la consolidación de una instancia jurisdiccional estable, capaz de asegurar en base a decisiones prejudiciales

---

\* Catedrático de Derecho Internacional Privado y Director del Instituto de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Director de Cooperación Jurídica Internacional del Uruguay. Negociador por la Parte uruguaya de los Protocolos de Cooperación Jurídica Internacional del MERCOSUR.

vinculantes una homogénea interpretación de los textos reguladores de las relaciones privadas internacionales y la cooperación jurídica internacional en la región, superadora de eventuales interpretaciones multívocas emanadas de las distintas jurisdicciones nacionales.

I.- Todo proceso de integración económica en la medida que transite hacia formas integrativas profundas, tal la constitución de un Mercado Común, meta final del Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, hace necesario acompañar dicha integración en lo económico con un paralelo desarrollo jurídico capaz de dotar al relacionamiento regional entre particulares -personas físicas y colectivas- en última instancia los destinatarios de la integración, de la certeza, seguridad y equidad, que únicamente el Derecho es capaz de brindar a la vida civilizada del hombre en sociedad, en el caso, a nivel regional. Al respecto con palabras que conservan plena vigencia, Alcalá Zamora decía hace ya cincuenta años, "el proceso incesante y vertiginoso de los medios de comunicación, las cada día mayores relaciones mercantiles, políticas e intelectuales entre las naciones del mundo, son factores que contribuyen a fomentar y aún a exigir la cooperación entre los distintos Estados de la tierra"<sup>1</sup>.

Hoy se asiste a un significativo auge normativo de la cooperación procesal internacional y sus cuestiones conexas y ello no es producto del azar. Diversas variables intervinientes inciden en tal realidad: Entre las mismas corresponde destacar muy especialmente el desarrollo de los medios de comunicación internacional - que permiten volúmenes cada vez más significativos de traslados de personas y bienes y la celebración de contratos a distancia, vía fax, e-mail, etc - así como la creciente flexibilización de las fronteras nacionales, consecuencia de procesos de integración entre los Estados y de la propia globalización de la economía. Panorama determinante que la dimensión internacional de la vida humana se vea notoriamente acrecida tanto en lo social, cultural y económico, cuanto en lo jurídico, siendo particularmente destacable en dicho ámbito el incremento cuasi geométrico de las relaciones privadas internacionales. Auge observable no sólo en áreas que como en las relativas a la contratación mercantil era más previsible el impacto internacionalizante, sino también en otras tradicionalmente más domésticas como las atinentes al Derecho de Minoridad y Familia.

El crecimiento de las relaciones privadas internacionales ha determinado asimismo un paralelo incremento de los litigios suscitados en torno a las mismas.

---

<sup>1</sup> - Alcalá Zamora A., "Bases para unificar la cooperación penal internacional", La Habana, 1954, opinión citada por Mauro Capelletti, "Riconoscimento delle sentenze straniere e basi ideologiche della interpretazione giurídica" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año VIII, Nros. 22-23, enero-agosto 1975, pág. 133.

Por consiguiente, cuestiones referidas a la condición procesal del litigante foráneo, el valor de los instrumentos públicos emanados de un Estado invocados en procesos incoados en otro, la cooperación jurídica internacional y el reconocimiento de las sentencias dictadas en otra jurisdicción, son hipótesis de planteo cada vez más asiduo ante los tribunales.

II.- El marco regulador entre los Estados Partes del Mercosur en materia de relaciones privadas internacionales y cuestiones atinentes a la dimensión jurisdiccional de las mismas mostraba empero a la fecha de entrada en vigencia del texto de Asunción y aún sigue mostrando hoy, aunque en forma sensiblemente más atemperada, insuficiencias y asimetrías. Una era la situación existente entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, los dos países más integrados en materia de Derecho Internacional Privado no sólo del Mercosur sino de toda América Latina, realidad en menor grado extrapolable al Paraguay, y otra aquella que se planteaba entre cada uno de los mencionados Estados y el restante e importante socio del Mercado, la República Federativa del Brasil.

Argentina, Uruguay y en cierto modo Paraguay, al comienzo del proceso de integración ya aparecían vinculados por tratados multilaterales comunes reguladores de las relaciones privadas internacionales. Textos efectivamente aplicados entre Argentina y Uruguay a través de una dilatada jurisprudencia que se remonta a los **Tratados de Montevideo de Derecho Internacional de 1889, reemplazados cincuenta años más tarde por los segundos Tratados de 1939 - 1940**<sup>2</sup>. Regulaciones éstas que hoy continúan vigentes pero que han sido sustituidas respecto del tratamiento de diversas categorías, entre ellas las referidas a la cooperación jurisdiccional internacional, por las Convenciones aprobadas por las CIDIPs, Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, que desde 1975 a la fecha, desde la CIDIP I a la VI - Panamá 1975, Washington 2002 - han concretado una codificación en etapas del DIPr. interamericano que supone su homogeneización y puesta al día. Obra traducida al presente en más de veinte Convenciones, un importante número de ellas referidas directa o indirectamente a la asistencia internacional, varias de las cuales ya vinculaban a Uruguay y Argentina al momento de entrada en vigor del Tratado de Asunción. Además y a fin de atender el creciente

---

<sup>2</sup> - Excepto en materia penal internacional entre Argentina y Uruguay, países que continuaron vinculados por el **Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889**, pues Argentina no ratificó el de 1940. Uruguay y Paraguay se vincularon en cambio por el **Tratado de Derecho Penal de 1940**, ratificado por ambos países. Actualmente todos los Estados Parte del Mercosur se encuentran ligados en materia de cooperación penal internacional por el **Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales**, Decisión CMC 02/96, cuyas soluciones han sido extendidas a Bolivia y Chile, Estados Asociados, por un Acuerdo espejo, aun no vigente, aprobado por Decisión CMC 12/01. Por un análisis de la cooperación penal internacional en el espacio Mercosur, ver del autor, **Derecho Internacional Privado – Marco conceptual y normativo, Tomo I, “Asistencia Jurisdiccional en Materia Penal”**, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2003.

volumen de la asistencia judicial entre ambos países, que hoy alcanza la cifra de más de 2000 rogatorias anuales, se habían concretado en los años ochenta distintos Convenios bilaterales<sup>3</sup>. Situación que no se daba en cambio respecto a Brasil, país no ratificante de los Tratados de Montevideo, aún cuando si de la otra gran codificación tradicional regional en Derecho Internacional Privado, el Código de Bustamante de 1928<sup>4</sup>, y asimismo en la época de entrada en vigor del Tratado de Asunción tampoco vinculado por ninguna de las Convenciones aprobadas por las CIDIPs, aun cuando hoy ha comenzado a hacerlo a través de un vigoroso proceso ratificatorio. La situación descrita permite concluir que la mayor parte del tráfico jurídico entre Brasil y los otros socios del Mercosur a noviembre de 1991 se encontraba sujeta a algunas pocas e insuficientes regulaciones bilaterales y en su defecto, a lo establecido por la normativa de fuente nacional de cada una de las Partes. Realidad incapaz de asegurar un imprescindible tratamiento homogéneo de los casos vinculados a las relaciones privadas internacionales en la región, lo que no se adecuaba ni a las necesidades de los justiciables, ni a los requerimientos de jueces y fiscales, dificultando grandemente la realización de la justicia.

**III.-** Las enunciadas insuficiencias del marco jurídico mercosureño fueron asumidas por los Estados Partes. En demostración que la integración es un proceso dinámico en el que los acuerdos económicos son un capítulo fundamental pero a su vez causa necesaria, aunque no única de otros entendimientos básicos entre los Estados, entre ellos los jurídicos<sup>5</sup>, en noviembre de 1991 en coincidencia con la entrada en vigencia del Tratado de Asunción, el Ministerio argentino de Justicia convoca en Buenos Aires a un Encuentro de Ministros de Justicia -o a cargo de cometidos de Justicia en lo relativo a la cooperación jurídica internacional- del Mercosur. En el aludido Encuentro en el que participaron los Ministros competentes de los cuatro Estados Partes con sus asesores y representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, así como una representación de Chile, se plantearon las bases de la **Decisión 08/91, adoptada en Brasilia el 17 de diciembre de 1991 por el Consejo del Mercado Común, que creó la Reunión de Ministros de Justicia del Mercosur**. Reunión cuyo objetivo fue llevar a la práctica el mandato dirigido a los Estados Partes resultante del **artículo Tero in fine del texto de Asunción, que le impone: "armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración"**.

---

<sup>3</sup> - Tales los convenios argentino - uruguayos sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos y Aplicación e Información del Derecho Extranjero, vigentes desde el 12.5.1981. Por un análisis de los textos bilaterales mencionados puede verse del autor y del procesalista Landoni Sosa, A., "Problemas Procesales que plantean los Convenios de Cooperación Jurisdiccional celebrados entre Argentina y Uruguay" en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, 25 aniversario, año XXV, Nro. 44, págs. 195 a 232.

<sup>4</sup> - Texto al que los otros socios del Mercosur, por razones técnicas, no han ratificado.

<sup>5</sup> - En conformidad, **Opertti, D., "Desarrollo Jurídico e Integración"** en Revista de la Facultad de Derecho - UR, 2da. Época, N° 1, Montevideo, julio-diciembre de 1991, pág. 68.

La Reunión de los Ministros de Justicia que al momento de su nacimiento supuso una creación en cierto grado al margen de la escueta estructura institucional del Mercosur resultante del **Tratado de Asunción**, posteriormente ha sido plenamente convalidada a través de esa verdadera carta orgánica del proceso de integración que ha sido el **Protocolo de Ouro Preto sobre Estructura Institucional. Texto cuyo artículo 8, numeral VI, otorga competencias al Consejo del Mercado Común para: "Crear Reuniones de Ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por éstas"**.

Los Ministros de Justicia iniciaron de inmediato sus tareas en base a una Comisión Técnica compuesta por representantes de los Ministerios de Justicia o a cargo de cometidos de cooperación jurídica internacional y de los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes.

El espíritu con que la Reunión de los Ministros de Justicia encaró sus trabajos en esta etapa de elaboración normativa ha sido atender las necesidades de la realización de la Justicia en el área. Se entendió que no era posible concebir un proceso de integración en el que las fronteras de los Estados Partes pudieran erigirse en obstáculos al desarrollo de actividad procesal incoada en alguno de ellos cuando la misma requiriera de actuaciones a su servicio llevadas a cabo en otras Partes del Mercado. Asimismo se consideró imprescindible ofrecer a los justiciables claros criterios distributivos de la jurisdicción internacional en la región.

A los fines señalados se evaluó la metodología a seguir. Se analizó si bastaba recomendar qué Convenciones interamericanas aprobadas por las CIDIPs resultaban de conveniente ratificación a efectos de impulsar la integración jurídica, lo que efectivamente se hizo<sup>6</sup>, o si además era necesario intentar soluciones de mayor aproximación. Se entendió que las Convenciones de las CIDIPs en tanto producto de un proceso codificador de las relaciones privadas internacionales a escala continental, constituían un valioso común denominador continental abarcativo de realidades a veces sensiblemente diversas, emergentes de países pertenecientes ya al sistema romano – germánico, ya al common - law, ubicados en una muy extensa área geográfica extendida de polo a polo, por la que se concluyó que un proceso como el del Mercosur necesitaba de regulaciones que progresaran por sobre aquellas, profundizándolas y atendiendo incluso áreas aun no abarcadas por las mismas. Posición que las propias Convenciones de las CIDIPs expresamente avalan, cuanto que varias de ellas prevén que "los Estados Partes que pertenezcan a sistemas de integración, podrán acordar directamente

---

<sup>6</sup> - Tal la recomendación de aprobar la **Convención Interamericana de Montevideo de 1989 sobre Restitución Internacional de Menores, Decisión 06/92 del CMC**, que los cuatro Estados del Mercosur han cumplido. Cabe recordar asimismo, como ya se ha indicado, que Brasil luego de la constitución del Mercosur ha ratificado un importante número de Convenciones interamericanas de Derecho Internacional Privado.

entre sí procedimientos y trámites particulares más expeditivos.”<sup>7</sup> Ciñéndose a tales premisas y aprovechando la experiencia de algunos de los Estados Partes – Argentina y Uruguay – en lo relativo a la puesta en práctica de un sistema efectivamente operativo en Derecho Internacional Privado y cooperación jurídica internacional, así como en la existencia de un real interés de los cuatro socios de vincularse a la par que en lo económico en lo jurídico, la Reunión de Ministros de Justicia emprendió una vasta tarea que ha intentado atender y equilibrar los diferentes grados de relacionamiento de cada una de las Partes con las demás en el tratamiento de las cuestiones referidas a la asistencia judicial y la jurisdicción internacional.

**IV.-** En el ámbito de la cooperación jurídica regional corresponde destacar el conjunto de textos concluidos que hoy configuran una auténtica codificación tanto en materia de asistencia civil, comercial, laboral y contencioso administrativo, cuanto penal. Tales, el **Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, Decisión del CMC 05/92 del 27.5.1992<sup>8</sup>**; su complemento, el **Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares, Decisión del CMC 27/94 del 17.12.1994<sup>9</sup>**; el **Protocolo de San Luis sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, Decisión CMC 02/96 del 25.5.1996<sup>10</sup>** y los Acuerdos de

<sup>7</sup> - Tal lo dispuesto por la **Convención Interamericana de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, art. 14;** y la **Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979, art. 17.**

<sup>8</sup> **Argentina** lo aprobó por Ley 24.578 (B. O. 27.11.95) y depositó el instrumento de ratificación el 3.7.1996; **Brasil** lo promulgó por Decreto 2067 del 12.11.996 y depositó la ratificación el 16.2.1996; **Paraguay** lo aprobó por Ley 270/93 y depositó la ratificación el 12.9.1995; **Uruguay** lo aprobó por Ley 16.971 del 15.6.1998 y depositó la ratificación el 20.7.1999.

Con fecha 5.7.02 se aprobó en Buenos Aires por Decisión CMC 08/02 el Acuerdo de la Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa de los Estados Parte del Mercosur con la República de Bolivia y la República de Chile, aún no vigente, que extiende las soluciones del Protocolo a los Estados Asociados. Por Decisión 5/97 el CMC aprobó el Acuerdo Complementario al Protocolo de Las Leñas, ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay, Ley 17.574 del 29.10.2002 que en base al empleo de formularios intenta asegurar el cumplimiento de los requisitos exigibles en materia de asistencia de mero trámite y probatoria, y aminorar los costos de traducción.

Por un examen de las soluciones concluidas en el Mercosur sobre cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral, de minoridad y familia y contencioso-administrativa, ver del autor, **“La Dimensión Judicial del caso privado internacional en el ámbito regional”**, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2002.

<sup>9</sup> **Argentina** lo aprobó por Ley 24.579 del 25.10.1995 y depositó la ratificación el 14.3.1996; **Brasil** lo promulgó por Decreto N° 2626 y depositó la ratificación el 18.3.1997; **Paraguay** lo aprobó por Ley 619/95 del 6.8.1995 y depositó la ratificación el 12.9.1995; **Uruguay** lo aprobó por Ley 16.930 del 20.4.1998 y depositó la ratificación el 10.8.1998. Por Decisión 9/97 el CMC aprueba el Acuerdo Complementario al Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares, aún no vigente, con similares finalidades a las perseguidas por el Acuerdo Complementario al Protocolo de Las Leñas.

<sup>10</sup> **Argentina** lo aprobó por Ley 25.095 del 21.4.1999 y depositó la ratificación el 9.12.1999; **Brasil** lo promulgó por Decreto 3468 del 17.5.2000 y depositó la ratificación el 28.3.2000; **Paraguay** lo aprobó por Ley 1204 del 23.12.1997 y depositó la ratificación el 20.1.1998; **Uruguay** lo aprobó por Ley 17.145 del 9.8.1999 y depositó la ratificación el 7.7.2000.

En Montevideo por Decisión del CMC 12/01 del 20.12.01 se aprobó un Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales de los Estados del Mercosur con la República de Bolivia y con la República de Chile, aún no vigente.

**Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y de los Estados Parte del Mercosur con la República de Bolivia y la República de Chile, Decisiones del CMC 14 y 15 del 10.12.1998** . Acuerdos ya vigentes entre todos los países del Mercosur excepto el de Extradición<sup>11</sup> y que además cuando resulten aprobados aquellos concluidos con los Asociados, habrán de asegurar idénticos parámetros cooperacionales en un ámbito de más de doscientos treinta millones de habitantes y trece millones y medio de kilómetros cuadrados.

Los citados convenios han posibilitado una creciente asistencia jurídica internacional entre los países del área, que a nivel de la Autoridad Central del Uruguay alcanza actualmente la cifra de tres mil quinientas rogatorias tramitadas anualmente principalmente con Argentina y Brasil, en base a soluciones que con frecuencia profundizan aquellas consagradas por los textos convencionales que las han precedido.

**V.-** En materia de cooperación de mero trámite y probatoria, primer nivel de asistencia internacional, abarcativo aproximadamente del 70% del volumen total de la asistencia jurídica internacional en el espacio Mercosur, el **Capítulo IV del Protocolo de Las Leñas** comprende tanto las materias civil y comercial, como la laboral y la administrativa, resultando en consecuencia su ámbito más amplio que el previsto por sus precedentes interamericanos, que en principio únicamente abarcaron la asistencia en cuestiones civiles y comerciales<sup>12</sup>. Una posición más favorable a la cooperación mostraron en cambio antecedentes directos del texto de Las Leñas como han sido los **Convenios uruguayo – argentino y uruguayo - chileno sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos art. 2**, y posteriormente, los **Acuerdos bilaterales concluidos por Uruguay y Argentina con Brasil en 1991 sobre Cooperación Judicial**.

En relación a este nivel de asistencia, el **Protocolo de Las Leñas** además de reafirmar soluciones interamericanas relevantes para asegurar un adecuado auxilio judicial, tales: que la asistencia se brinde ente tribunales, lo que resulta de los **artículos 5** (“Cada Estado Parte deberá enviar a **las autoridades jurisdiccionales** del otro Estado...”<sup>13</sup>) y **6** (Los exhortos deberán contener: a) denominación y domicilio del **órgano jurisdiccional requirente**)<sup>13</sup>; así como

---

<sup>11</sup> **Los Acuerdos de Extradición** han sido aprobados por Uruguay por **Leyes N° 17.499 y 17.498 del 27.5.2002** y por Brasil y ya rigen a partir de enero de 2004 entre dichos países; encontrándose en trámite de aprobación legislativa en Argentina.

<sup>12</sup> **Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, art. 2; Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, art. 2. Ambas Convenciones, arts. 16 y 15 respectivamente,** permiten que los Estados por declaración unilateral amplíen el alcance convencional, pero muy pocos países lo han realizado.

<sup>13</sup> Norma con antecedentes, entre otros, en el **art. 2 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias**: “La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en materia civil o comercial por los **órdenes jurisdiccionales** de uno de los Estados Parte en esta Convención...”

la posibilidad de observar en su trámite procedimientos y formalidades especiales requeridas por el exhortante a condición que no resulten incompatibles con el orden público del Estado rogado<sup>14</sup>; introduce importantes innovaciones. Así frente a la postura tradicional de que los gastos del diligenciamiento de las rogatorias en materia civil y comercial estén a cargo de la parte interesada,<sup>15</sup> se coloca el principio de gratuidad como solución tendiente a asegurar la realización de la Justicia, **art. 15**. Ello con el límite de que cuando “se solicitaren medios probatorios que ocasionaren erogaciones especiales o se designasen profesionales para intervenir en el diligenciamiento”, la propia rogatoria deba identificar la persona que en el Estado requerido procederá a satisfacer tales gastos y honorarios<sup>16</sup>.

El Protocolo contempla igualmente, **art. 11**, la posibilidad de presencia de la autoridad requirente en el diligenciamiento del auxilio. Solución que se adecua a un régimen de cooperación en un marco de integración, autorizando al tribunal rogante a solicitar al exhortado vía Autoridad Central que le informe el lugar y fecha en que la medida solicitada será tramitada. La autoridad requirente no sólo es autorizada a comparecer, sino además a ejercer las facultades que le confiera la ley del Estado requerido. Presencia del magistrado rogante que comienza a constatarse en la práctica tanto en actuaciones enmarcadas por el **Protocolo de Las Leñas**, cuanto en materia penal, en aplicación del **art. 17.3 del Protocolo de San Luis de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales**.

El diligenciamiento de la cooperación de mero trámite y probatoria asimismo ha dejado de ser un acto cuasi discrecional del exhortado fundado ya en la cortesía internacional, ya en la reciprocidad o conveniencia, para transformarse en obligatorio, al punto que su incumplimiento, total o parcial, debe ser comunicado fundadamente al exhortante, **art. 14**.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Idem, *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas rogatorias*, art. 10 “in fine”; *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*, art. 6.

<sup>15</sup> *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*, art. 12; *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero*, art. 7; a nivel interamericano el principio de la gratuidad en la tramitación de la cooperación es recibido, aún cuando parcialmente, a partir de los *Protocolos de 1979 a la Convención sobre Exhortos o Cartas Rogatorias* –aprobado por Uruguay por Decreto-Ley 14.953 del 12.11.1979- art. 5, y de 1984 a la *Convención sobre Recepción de Prueba en el Extranjero* – aprobado por Uruguay por Ley 17.512 del 26.6.2002- art. 6.

<sup>16</sup> El principio de gratuidad reconoce a nivel regional un lejano y valioso antecedente en el ámbito uruguayo - argentino en el *Convenio de 1907 Ampliatorio del Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1889*, art. 3, que dispuso: “Cuando las comisiones rogatorias fueren dirigidas de oficio, los gastos que ocasionare su diligenciamiento serán de cargo del gobierno del país que las reciba”.

<sup>17</sup> Fueron antecedentes directos los arts. 11 y 14 respectivamente de los *Convenios uruguayo-brasileño y argentino-brasileño sobre Cooperación Jurídica* concluidos en 1991.

**VI.-** Respecto al “**Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros**”, **Capítulo V, el Protocolo de Las Leñas** sin perjuicio de coincidir con las soluciones básicas de la **Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros**, consagra las excepciones de cosa juzgada y litis pendencia con prevención, **art. 22**. Excepciones no contempladas expresamente por la **Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros**, que buscan preservar la seguridad jurídica de Estado donde se invoque el fallo, evitando ya la penetración de sentencias contradictorias con una nacional dictada en la misma acción respecto al mismo objeto y entre las mismas partes, ya con un procedimiento nacional que con la referida triple identidad hubiere prevenido al juicio extranjero.

**VII.-** Tanto en relación a la cooperación de primer nivel, actuaciones de mero trámite y probatorias, **art. 5**, cuanto en el reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, **art. 19**, el Protocolo prevé la transmisión de las solicitudes de asistencia vía Autoridades Centrales, organismos regulados en el **art. 2**. Autoridades especializadas en cooperación jurídica internacional con origen en las **Convenciones de La Haya de 1965 sobre Notificación en el Extranjero de Actas judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil y Comercial y de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero** que han tenido amplia recepción en el ámbito interamericano a partir de las **Convenciones de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y Recepción de Pruebas en el Extranjero**.<sup>18</sup> El auxilio jurídico internacional transmitido a través de las Autoridades Centrales ha registrado un sustancial incremento en los últimos años, circunstancia que responde a que se trata de órganos técnicos que aseguran una más precisa y ágil comunicación internacional, eliminando entenedores encadenamientos burocráticos propios de las tradicionales modalidades diplomática y consular.

El **Protocolo de Las Leñas** únicamente reguló la vía Autoridad Central para la transmisión de las rogatorias con finalidad de asegurar su efectiva puesta en funcionamiento en países que no obstante haber aprobado convenios que las preveían, aún no las habían organizado - Brasil y Paraguay - pero tal circunstancia no debe conducir a excluir la posibilidad de acudir a las demás vías contempladas por otros tratados vigentes entre los Estados del Mercosur sobre la materia. Tal, entre otros, la **Convención Interamericana de 1975 sobre Exhortos o Cartas Rogatorias**, cuyo **art. 4** admite además las modalidades diplomática y consular, particular y judicial y en relación a esta última contempla

---

<sup>18</sup> En el ámbito bilateral diversos Convenios concluidos por Uruguay a partir de aquellos celebrados a principios de los años ochenta con Argentina sobre **Igualdad de Trato Procesal y Exhortos y Aplicación e Información del Derecho Extranjero**, hacen de la Autoridad Central el eje de la asistencia jurídica internacional.

la comunicación directa entre jueces de zonas de frontera, **art. 7. El Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares** confirma expresamente todas estas vías y recibe incluso la posibilidad de comunicación directa entre jueces fronterizos respecto a un grado de cooperación notoriamente más intenso que el de mero trámite y probatorio.<sup>19</sup> A la fecha, y en demostración de la dinámica del proceso de integración jurídica en la región, la **Enmienda al Protocolo de Asistencia Jurisdiccional entre los Estados del Mercosur aprobada por el CMC por Decisión 07/02 del 5.7.2002**, en la nueva redacción dada a los **arts. 5, 10 y 19<sup>20</sup>**, acoge además de la transmisión por Autoridad Central, las vías diplomática o consular y “por las partes interesadas”. La comunicación directa entre jueces de frontera, que hoy comienza a tener real aplicación en el litoral uruguayo - argentino, no ha sido empero expresamente prevista por la “**Enmienda**”, atento a las dificultades de su implementación por Brasil, cuya jurisprudencia en base a una interpretación de su Constitución sujeta todas las rogatorias a exequatur de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, lo que de hecho elimina la posibilidad de comunicación directa entre jueces.

**VIII.-** En materia de condición procesal del litigante foráneo el **Protocolo** también legisla soluciones que avanzan sobre textos anteriores. No obstante la expresa consagración del principio de igualdad de trato procesal proclamada en 1877 por el Instituto de Derecho Internacional en la Sesión de Zürich<sup>21</sup> y que el **Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de Derecho Internacional de 1889 dispusiera en su art. 1ero**, “Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate”<sup>22</sup> - norma de la que surge implícito el rechazo a toda discriminación, inclusive procesal, al foráneo- y los avances del **Código de Bustamante**<sup>23</sup>, la obra de la CIDIP sólo ha atendido al presente aspectos parciales del tema<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> La **Convención Interamericana de 1994 sobre Tráfico Internacional de Menores**, art. 15, vigente, entre otros Estados, entre todas las Partes del Mercosur, también recibe respecto a niveles de cooperación más intensos, como pueden ser aquellos referidos a tráfico de niños, la posibilidad de comunicación directa de los jueces de zonas de frontera, **art. 15**.

<sup>20</sup> Igual solución es acogida por los mismos artículos del **Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional de los Estados del Mercosur con la República de Bolivia y la República de Chile**, Decisión del CMC 08/02 del 5.7.2002

<sup>21</sup> “El extranjero deberá ser admitido en juicio en las mismas condiciones que el nacional, es decir, en completa igualdad. Ver al respecto del autor, “**La dimensión judicial del caso privado internacional**”, obra citada, **Capítulo III.I. “El Protocolo de Las Leñas...”**, numeral 6.1, “**Condición procesal de litigante foráneo**”, pags. 55 y sigts.

<sup>22</sup> **El Protocolo Adicional a los Tratados de Montevideo de 1940**, art. 1º, consagra igual regulación

<sup>23</sup> **Código de Bustamante**, Libro Cuarto, “**Derecho Procesal Internacional**” Título Cuarto, “**Del Derecho a Comparecer en juicio y sus modalidades**”, art. 382, “Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre en las mismas condiciones que los naturales”, art. 383, “No se hará distinción entre nacionales y extranjeros de los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio”.

<sup>24</sup> Tal lo dispuesto por las **Convenciones Interamericanas de 1979 sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares**, art. 16, parte final; de 1989 sobre **Restitución Internacional de Menores**, art. 23; de 1989 sobre **Obligaciones Alimentarias**, art. 14; y de 1994 sobre **Tráfico Internacional de Menores**, art. 22.

El **Protocolo de Las Leñas** atendiendo los desarrollos antes mencionados y muy especialmente las soluciones previstas por distintos Convenios bilaterales concluidos por Uruguay en los años ochenta y principios de los noventa<sup>25</sup>, ha regulado de modo más profundo la materia. El **art. 3** consagra un principio básico de igualdad procesal, asegurando a las personas físicas, ciudadanos o residentes permanentes de un Estado Parte actuante ante Tribunales de otro, libre acceso a la jurisdicción de dicho país para la defensa de sus derechos en igualdad de condiciones con aquellas pertenecientes al foro. Equiparación que excluye eventuales discriminaciones respecto a la capacidad procesal y de postulación del foráneo o a que se invierta en su perjuicio la carga de la prueba. El principio de igualdad procesal supone asimismo que comprobada que fuere la carencia de recursos del foráneo, se le otorguen todos aquellos auxilios que se prestarían al litigante local en igual situación. Se reafirma de este modo una condición esencial a la Justicia, garantizando que su acceso no quede vedado a nadie, propio o extraño. La igualdad de trato procesal reconocida a las personas físicas es extendida también a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de conformidad a las leyes de cualquiera de las Partes, **art. 3 "in fine"**.

Si bien el principio de igualdad procesal excluye cualquier posibilidad de imponer al foráneo cauciones o depósitos para acceder a los tribunales<sup>26</sup>, atento a que algunos Derechos de la región aún mantienen el instituto de la fianza de arraigo y dada la gravedad de esta exigencia, se convino en atender especialmente la cuestión derogando su exigibilidad. **El art. 4 del Protocolo** ordena que ninguna caución o depósito "cualquiera que sea su denominación", pueda ser impuesto por un Estado Parte a personas físicas, ciudadanos o residentes de otro, o a personas jurídicas constituidas, autorizadas o inscriptas en él.

La equiparación del tratamiento de los litigantes ajenos al foro con los locales ha sido objeto posteriormente de regulación aún más pormenorizada en el ámbito del Mercosur y Estados Asociados a través de sendos **Acuerdos entre los Estados Parte y de los Estados del Mercosur con la República de Bolivia y la República de Chile sobre Justicia Gratuita y Asistencia Jurídica Gratuita, aprobados por el CMC por Decisiones 49/00 y 50/00 del 14.12.00, aún no vigentes.**

**IX.-** Respecto a la eficacia de los instrumentos públicos extranjeros, el **art. 25 del Protocolo de Las Leñas** asimila la fuerza probatoria de aquellos emanados de una Parte e invocados en otra con los instrumentos locales y

---

<sup>25</sup> Convenios bilaterales uruguayo-argentino y uruguayo-chileno sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos, art. 1; Convenio uruguayo-peruano sobre Igualdad de Trato Procesal, art. 1; Convenio uruguayo-brasileño sobre Cooperación Judicial, Capítulo VI, "Igualdad de Trato Procesal", arts. 21 y 22.

<sup>26</sup> La exigencia que el foráneo preste caución para litigar, condición que alguna doctrina intentó en su momento justificar invocando que respondía a razones de seguridad procesal y que por consiguiente no era una condición verdaderamente discriminatoria, fue condenada en la doctrina uruguaya ya en 1939, en ocasión del Primer Congreso - argentino - de Ciencias Procesales realizado en Córdoba, donde Couture señaló que "la fianza de arraigo toma partido por la adversión hacia el extranjero".

dispone además, **art. 26**, que los transmitidos por intermedio de las Autoridades Centrales – las que obviamente intervendrán en casos de asistencia jurídica internacional - quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad equivalente para acreditar su autenticidad. Cabe recordar que de acuerdo a textos convencionales ya citados vigentes entre los Estados del Mercosur, los documentos remitidos vía diplomática o consular o entre jueces de zonas fronterizas también quedan eximidos de legalización. Solución recibida a texto expreso por el **Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares, art. 19**. El texto de Las Leñas consagra además la posibilidad de remisión gratuita a través de las Autoridades Centrales y “para fines exclusivamente públicos”, de testimonios de actas de estado civil, **art. 27**.

X.- La información del Derecho de un Estado Parte a las autoridades de otro es regulada por el **Protocolo de las Leñas en el Capítulo VII, “Información del Derecho Extranjero, arts. 28 a 30**, reafirmando soluciones contempladas por la **Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero** y el **Convenio uruguayo - argentino sobre Aplicación e Información del Derecho Extranjero**, y admite además de la información oficial por intermedio de las Autoridades Centrales prevista en los referidos textos convencionales, que los informes puedan ser suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte cuyo Derecho resulte aplicable. Se busca asegurar de este modo la efectiva aplicación del Derecho de una Parte por los tribunales de otra, cuestión de especial relevancia dado que la mayoría de las relaciones privadas internacionales en la región son reguladas por normas de conflicto y rige entre todos los Estados la **Convención Interamericana de 1979 sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado** que consagra tanto la obligación de aplicación del Derecho Extranjero con el sentido que tiene en el país de origen, **art. 2**, cuanto la recurribilidad de las sentencias dictadas en tales casos, **art. 4**, y que no obstante ello en época de aprobación del Protocolo de Las Leñas, sólo entre Argentina y Uruguay la información del Derecho vía oficial era una realidad.

XI.- El **Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares** completa la codificación regional del auxilio judicial internacional en materia civil, comercial y laboral, atendiendo un nivel cooperacional de especial relevancia como es el cautelar,<sup>27</sup> no abarcado por el **Protocolo de Las Leñas**, que al igual que los convenios bilaterales que le precedieran celebrados en 1991 por

---

<sup>27</sup> Cuestión sobre la cual hace ya más de cincuenta años **Couture** reflexionara: “En que sentido influye sobre este fenómeno - las medidas cautelares - la circunstancia que los bienes que son objeto de garantía se hallen en el extranjero? Ni lógica, ni moralmente puede influir en ninguno. Más aún, se puede decir que una vez que el derecho internacional ha llegado al punto de fijar criterios de competencia entre los Estados, la extensión de la potestad coercitiva hacia los bienes radicados en otro territorio resulta absolutamente indispensable”, **Couture, Eduardo, “Los Embargos y el Tratado de Montevideo de Derecho Procesal de 1889”** en Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, tomo 37, Montevideo, 1939, pág. 247

Uruguay y Argentina con Brasil sobre cooperación judicial, no comprendió este nivel de asistencia a causa de la jurisprudencia brasileña de la época contraria a la prestación de tal tipo de auxilio<sup>28</sup>. No obstante y ante planteos de las Delegaciones de Uruguay y Argentina que coincidieron en señalar que el auxilio cautelar constituía un nivel de asistencia de exitosa aplicación en sus países, que resultaba de imprescindible recepción en todo el Mercosur para asegurar la efectiva eficacia extraterritorial de las sentencias, Brasil convino en mantener el tema en Agenda. Finalmente en el Encuentro de la Comisión Técnica de la Reunión de Ministros de Justicia llevado a cabo en Buenos Aires en junio de 1994, la Delegación de Brasil (luego de consultar al Supremo Tribunal Federal y a Itamarati) presentó un anteproyecto que con el aporte de las Delegaciones de Argentina y Uruguay dio origen al Protocolo hoy vigente. El **Protocolo** extiende a todos los Estados del Mercosur las soluciones consagradas por su antecedente directo, la **Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares**, no ratificada por Brasil. El Protocolo empero no reguló la cooperación cautelar de urgencia brindada por la jurisdicción más próxima a las personas o bienes a cautelar, acogida por la **Convención Interamericana de Medidas Cautelares, art. 10** y a nivel de normas de fuente nacional por el **Código General de Proceso de Uruguay, art. 538, "Facultad Cautelar"**, en razón que Brasil, que recién pasaba a admitir la asistencia cautelar, señaló su imposibilidad de acoger tal tipo de auxilio<sup>29</sup>.

La cooperación cautelar prevista por el Protocolo, y hoy efectivamente brindada entre los cuatro Estados Parte, contiene no obstante soluciones que progresan en algunos aspectos respecto a las de la Convención Interamericana. Tal el cuidadoso tratamiento de la cooperación cautelar preparatoria, por el que se dispone que la interposición de la demanda en el juicio principal fuera del plazo previsto en la legislación del Estado requirente producirá la plena ineficacia de la medida preparatoria concedida, **art. 13**, y a cuyos efectos se prevén instancias informativas entre el Estado requirente y el requerido tanto para comunicar al rogado el plazo a partir del cumplimiento de la medida cautelar en el que la demanda principal deberá ser interpuesta y en su momento la fecha de presentación de la demanda, **art. 14, literales a y b**, cuanto al

---

<sup>28</sup> Por referencia a la jurisprudencia brasileña tradicional contraria a la prestación de asistencia cautelar internacional, ver del autor, "**La dimensión judicial del caso privado internacional en el ámbito internacional**", F.C.U., Montevideo, 2002, **Capítulo III.II. "El actual marco regulador de la cooperación cautelar internacional en el Mercosur, El Protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares"**.

<sup>29</sup> La circunstancia que el **Protocolo de Ouro Preto** no atienda la cooperación cautelar de urgencia no afecta su prestación entre Estados que como Uruguay y Argentina ya la venían prestando en aplicación de la Convención Interamericana en el tema. El Protocolo en coincidencia con la posición tradicional a nivel convencional, dispone en el **art. 26**, que "no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación internacional contenidas en otras convenciones sobre medidas cautelares en vigor con carácter bi o multilateral entre los Estados Partes"

requirente, la fecha en que el requerido cumplió la medida solicitada, **art. 15**. También se recibe como novedad para este nivel de asistencia, la posibilidad de comunicación directa sin necesidad de legalización entre jueces de zonas de frontera, **art. 19**, modalidad de transmisión que apunta a acelerar el auxilio en áreas donde la proximidad de los ordenamientos jurídicos nacionales determina volúmenes acrecentados de relaciones privadas internacionales y consecuentemente, de casos de asistencia judicial transfronteriza.

**XII.- El Protocolo de San Luis de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, Decisión 02/96**, ya vigente entre todas las Partes del Mercosur,<sup>30</sup> culmina el proceso de regulación subregional de la cooperación jurídica internacional. Sus soluciones reconocen como antecedente inmediato aquellas consagradas por la **Convención Interamericana de Nassau sobre Asistencia Mutua en Materia Penal**, no ratificada por ninguno de los Estados del Mercosur, así como por distintos convenios bilaterales concluidos por los países del área en los años noventa.

**El Protocolo de San Luis** constituye una pieza clave en la asistencia penal internacional en la región junto a otros Tratados como la **Convención de Naciones Unidas de 1988 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**<sup>31</sup> y la **Convención Interamericana contra la Corrupción de Caracas del 29.1.1996**<sup>32</sup>, tramitándose en Uruguay en aplicación del citado texto del Mercosur no menos de un 15% de toda la asistencia jurídica con dichos Estados.

El Protocolo consagra una cooperación de amplio espectro, **art. 2**, comprensiva entre otras cuestiones, de localización de personas, tramitación de pruebas, traba de embargos, transferencia de bienes decomisados, entrega de documentos y otros elementos de prueba, y en última instancia, de todo tipo de auxilio acorde con los fines del Protocolo y los principios del Estado requerido, **art. 2, literal k**. En relación a la asistencia prevista en materia tales

---

<sup>30</sup> Ver respecto a su vigencia nota 10. Las soluciones del **Protocolo de San Luis**, según se ha indicado, han sido extendidas a los Estados Asociados por el **Acuerdo de Montevideo de los Estados Parte del Mercosur con la República de Bolivia y la República de Chile sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, Decisión CMC 12/01 del 20.12.2001**, aun no vigente.

<sup>31</sup> **Aprobada por Uruguay por Ley 16.579 del 21.9.1994**, cuyo art.7 constituye un verdadero código sintético de la asistencia penal internacional. En Uruguay la **Ley 17.016 del 22.10.1998**, "Díctense normas referentes a estupefaciente y sustancias que determinen física o síquica", en el **Capítulo XIII**, también regula detalladamente la asistencia penal en la materia.

<sup>32</sup> La **Convención de Caracas contra la Corrupción** fue aprobada por **Uruguay por Ley 17.008 del 25.9.1998**. A nivel de normas de fuente nacional, la **Ley 17.060 "Díctanse normas referidas al uso indebido del poder público (Corrupción)"**, también regula la asistencia penal internacional en la materia.

como recepción de testimonios<sup>33</sup>, traba de medidas cautelares, entrega de objetos y documentos, el acuerdo legisla soluciones específicas al auxilio en materia criminal, en consonancia con los actuales desarrollos en el ámbito continental y bilateral de los países de la región.

La asistencia penal es brindada en base a principios básicos, entre los cuales cabe destacar:

**a.- La cooperación es un deber entre los Estados salvo excepciones de interpretación estricta y su incumplimiento debe ser fundado por el país rogado. El art. 5 del texto de San Luis indica las eventuales excepciones oponibles al diligenciamiento de la cooperación penal y en el numeral 2 así como en el art. 11, numeral 3, impone al Estado rogado el deber de informar las razones del incumplimiento total o parcial del auxilio.**

**b.- La cooperación se deberá brindar ante solicitudes emanadas de las autoridades encargadas de la investigación o enjuiciamiento del delito en el Estado requirente. Fórmula flexible que asegura la prestación del auxilio ante requerimientos provenientes de procedimientos en los que la investigación se lleve a cabo tanto por el juez, procesos penales inquisitivos, cuanto por el Ministerio Público, procesos acusatorios. El Protocolo en su art. 4, dispone en tal sentido que las solicitudes puedan provenir de “las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargadas del juzgamiento o la investigación de delitos”.**

**c.- La asistencia deberá ser brindada en sus niveles más simples sin, la exigencia de doble incriminación, art. 1.4.** En tanto el principio es la cooperación, solo corresponderá exigir el requisito en aquellos auxilios capaces de afectar con cierta gravedad al ordenamiento jurídico requerido, tales, inspecciones, cooperación cautelar, entrega de efectos y documentos.

**d.- No se faculta a autoridades o particulares pertenecientes al Estado requirente a llevar a cabo en el requerido actuaciones que conforme a la ley de este último estén reservadas a sus autoridades, Protocolo, art. 1, numeral 5.** La condición responde a que se trata de auxilio a brindarse entre Estados soberanos y ya fue acogida en el ámbito interamericano por la **Convención de Nassau sobre**

---

<sup>33</sup> En relación al tema es atendida detalladamente tanto la recepción de testimonios en el Estado requerido, **art. 17**, con posibilidad de presencia de la autoridad requirente en la declaración, **artículo citado, numeral 3**, y aplicación de procedimientos especiales solicitados por el requirente no incompatibles con la legislación del requerido, **art. 7**, cuanto su prestación en el Estado requirente bajo consentimiento por escrito de la persona invitada a comparecer, **art. 18**, y con garantía de salvoconducto, **art. 20**. Se contempla asimismo con finalidades de asistencia internacional el traslado de procesados, siempre que tales personas y el Estado requirente lo consientan, **art. 19**, exigiéndose también en este caso salvoconducto, **art. 20**. El procesado deberá ser devuelto al Estado de origen tan pronto se diligencie la cooperación y su presencia en el país receptor no puede exceder los noventa días salvo que la persona en cuestión y ambos Estados (receptor y requerido) lo consientan.

**Asistencia Mutua en Materia penal, art. 2, párrafo 2.** Sin perjuicio de lo señalado y en la medida que se trata de asistencia entre Estados fuertemente vinculados, se admite que las autoridades competentes del requirente puedan estar presentes en la declaración de testigos en el país requerido y aún formular preguntas, si tal posibilidad estuviere autorizada por el Derecho del rogado, **art. 17.3.**

**e.- Los pedidos cooperación serán transmitidas a través de las Autoridades Centrales, únicas vías encargadas de recibir y transmitir desde y hacia el extranjero las solicitudes de asistencia penal, art. 4; y su diligenciamiento quedará sujeto a la ley del Estado rogado, excepto solicitud del exhortante que se observen procedimientos y formas especiales indicadas en la solicitud, art. 7,** procedimientos éstos que serán aplicados salvo incompatibilidad con la legislación del exhortado. Se acoge de este modo la solución hoy recibida en materia de asistencia jurídica internacional, que sostiene que si bien el auxilio debe someterse en principio a la ley de rogado, en tanto actividad desplegada al servicio de un proceso tramitado en otro Estado debe admitirse la aplicación de procedimientos que pueden ser necesarios en el rogante para la mejor realización de la Justicia, teniendo como límite su incompatibilidad con los principios del ordenamiento procesal requerido<sup>34</sup>.

**f.- Gratuidad. El Protocolo, art. 13,** recibe este principio de amplia recepción en el ámbito del Mercosur y Asociados<sup>35</sup> y pone a cargo del requerido los gastos de diligenciamiento, excepto aquellos derivados del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del traslado de personas para prestar declaración en el requirente.

**g.- Confidencialidad y especialización.** El Estado requirente puede exigir que el rogante tramite la cooperación con carácter confidencial, lo que deberá ser respetado salvo que ello resultare un obstáculo para su diligenciamiento, circunstancia que deberá informarse al exhortante quien en definitiva decidirá si insiste en la solicitud, **Protocolo, art. 10**<sup>36</sup>. La especialidad en la prestación

---

<sup>34</sup> En materia de asistencia civil y comercial a nivel interamericano las **Convenciones de 1975 sobre Exhortos o Cartas rogatorias, art.10, parte final y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, art.6,** consagran este criterio, también recibido por el **Protocolo de Las Leñas, art. 12.** En materia penal la **Convención Interamericana de Nassau, art. 10, parte final** legisla similar solución.

<sup>35</sup> Contemplan el principio, entre otros, los ya citados **Convenios sobre Igualdad de Trato Procesal y Exhortos celebrados por Uruguay con Argentina y Chile, arts. 10 y 11; Convenio de Cooperación Judicial uruguayo -brasileño, art.12; Protocolo de Las Leñas, art. 15; Convención Interamericana de Nassau sobre Asistencia Mutua en materia Penal, art. 29.**

<sup>36</sup> Diversos **Convenios sobre asistencia penal internacional** reciben la solución, **Convención Interamericana de Nassau, art. 25, parte final; Convenios concluidos por Uruguay en materia de Asistencia Penal con España y Estados Unidos , art. 9 de los mismos, etc.**

de la asistencia penal internacional determina que salvo consentimiento del Estado que brinda la cooperación, el requirente solo pueda utilizar los informes o pruebas recibidas en el procedimiento para el cual fueron solicitados, **Protocolo de San Luis, art. 12**<sup>37</sup>.

- Los Acuerdos del Mercosur analizados han posibilitado una más eficaz y ágil cooperación jurídica regional, traducida en un notorio incremento de la asistencia, que en el caso de Uruguay, como ya se ha indicado, llega a la cifra de más de 3500 solicitudes recibidas o cursadas vía Autoridad Central desde o hacia los países del Mercosur en el año 2004 -.

**XIII.-** Las metas alcanzadas que profundizan los niveles de asistencia previstos en textos anteriores, no deben excluir empero nuevos desarrollos tendientes a continuar incrementando la cooperación jurídica internacional en el área, tales:

1. A nivel de auxilio de mero trámite, probatorio y cautelar en materias civil, comercial, laboral y contencioso administrativo, resulta necesario afianzar la comunicación directa entre los jueces de zonas de frontera prevista por el **art. 7 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias** y el **art. 19 del protocolo de Ouro Preto de Medidas Cautelares**, delimitando la extensión de tales zonas. Decisión simple, que habrá de facilitar grandemente la aplicación de este modo de comunicación directa en el área litoraleña argentino - uruguaya donde ya ha comenzado su aplicación. En relación a Brasil, el desarrollo de la cooperación jurídica internacional, hace necesario lograr que dicho país supere su postura fundada en una interpretación constitucional que lo lleva a someter a exequatur ante la Presidencia del Supremo Tribunal Federal todo exhorto recibido del extranjero, lo que excluye la posibilidad de comunicación judicial directa en sus fronteras y en definitiva enlentece la prestación del auxilio, poniendo en peligro muchas veces su efectiva prestación.

2. En lo que refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, será deseable superar las regulaciones poco integradoras resultantes del **art. 24 del Protocolo de Las Leñas**,<sup>38</sup> que someten el procedimiento y la competencia de los tribunales para el control de los fallos extranjeros a la legislación del Estado donde son invocados. Frente a tal solución creemos conveniente avanzar hacia criterios decididamente más favorables a la circulación internacional de los fallos, del tipo consagrado, ante iniciativa uruguaya,<sup>39</sup> por la **Convención Interamericana sobre Obligaciones**

---

<sup>37</sup> Idem, **Convención Interamericana de Nassau, art. 25; Convenios Bilaterales de Asistencia Penal Internacional de Uruguay con España y Estados Unidos, art. 11 de los mismos, etc.**

<sup>38</sup> Criterio similar al acogido antes por la **Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y laudos Arbitrales Extranjeros, art. 6.**

<sup>39</sup> En ocasión de la Reunión de Expertos Convocada por OEA preparatoria de la CIDIP IV, San José de Costa Rica, mayo de 1989, iniciativa planteada por el autor junto a los Profs. Dres. Vieira, Operti y Vaz Ferreira.

**Alimentarias, art. 13**, que prevé un procedimiento sumario de contralor tramitado ante los magistrados de instancia<sup>40</sup>.

3. En materia de circulación internacional de los instrumentos públicos, si bien a nivel de cooperación jurídica internacional diversos textos vigentes entre los países de la región excluyen el requisito de la legalización si se recurre para su transmisión a las vías diplomáticas, consular, Autoridad Central y entre jueces de zonas de frontera, de acudir a la vía particular, tanto en casos de asistencia judicial internacional, cuanto en hipótesis de invocación extrajurisdiccional de los documentos, resulta necesaria su legalización. Razón por la cual creemos que para los Estados del Mercosur ha de ser conveniente abordar sin tardanzas la conclusión de un texto, quizás mas simple que la **Convención de La Haya de 1961 sobre Supresión del requisito de la Legalización**, que sin perjuicio de acreditar la autenticidad del documento extranjero, agilite y simplifique la misma en base a un sistema de "apostillas".

4. Por último, entendemos necesario afianzar y profundizar en la región instancias jurisdiccionales permanentes, capaces de asegurar a través de decisiones vinculantes, la homogénea inteligencia de los textos concluidos en el ámbito del Mercado, evitando de este modo multívocas interpretaciones de las jurisprudencias nacionales capaces de frustrar en los hechos la armoniosa aplicación de textos trabajosamente consensuados<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> El **Tratado de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1940**, ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay, había establecido asimismo con anterioridad procedimientos simples y ágiles para el control de las sentencias extranjeras, **arts 7 y 9**.

<sup>41</sup> Un comienzo en la materia se encuentra en el **Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur, aprobado por Uruguay por Ley 17.269 del 11.4.2003**, en el desarrollo de las opiniones consultivas a cargo del Tribunal Permanente de Revisión, Capítulo III.